

# **PARTE PROVINCIAL**

## **DECRETOS DEL PODER EJECUTIVO**

**DECRETO N° 658/3 (ME)**

**BO 22/03/2018**

**Ley N° 9071: nuevo esquema de alícuotas en el Impuesto sobre los Ingresos Brutos con vigencia a partir del 1° de enero de 2018.**

- Establécense, hasta el 31 de diciembre de 2018 inclusive, la alícuota del cero por ciento (0%) en el Impuesto sobre los Ingresos Brutos para la producción primaria de frutilla, arándano y palta, siempre y cuando sea comercializada directamente por el propio productor primario.
- Facúltase a la DIRECCION GENERAL DE RENTAS para dictar todas las normas reglamentarias, aclaratorias y/o complementarias, como así también establecer los requisitos, condiciones y formalidades que considere necesario a los fines de la aplicación y fiscalización del régimen establecido por el presente Decreto.
- El presente Decreto tendrá vigencia a partir del anticipo correspondiente al mes de enero de 2018, inclusive.

**DECRETO N° 721/3 (ME)**

**BO 22/03/2018**

**Ley N° 9071: nuevo esquema de alícuotas en el Impuesto sobre los Ingresos Brutos con vigencia a partir del 1° de enero de 2018. Actividades de comercialización mayorista y minorista de productos farmacéuticos.: alícuota diferencial.**

- Establécense, para el período fiscal 2018, la alícuota diferencial del dos coma cinco por ciento (2,5%) en el Impuesto sobre los Ingresos Brutos para las actividades de "Venta al por mayor de productos farmacéuticos" y "Venta al por menor de productos farmacéuticos".
- La alícuota diferencial establecida en el párrafo anterior resultará procedente cuando el total de ingresos gravados, no gravados y exentos de las actividades allí citadas, atribuibles a la Provincia de Tucumán en el período fiscal 2016, no excedan la suma de PESOS TRES MILLONES (\$3.000.000).
- Cuando se trate de contribuyentes que hayan iniciado tales actividades con posterioridad al 1° de Enero de 2017, la alícuota diferencial establecida en el artículo 1° resultará aplicable siempre que el total de los ingresos gravados, no gravados y exentos de las citadas actividades

atribuibles a la Provincia de Tucumán obtenidos durante los dos primeros meses a partir del inicio de las mismas no supere la suma de PESOS QUINIENTOS MIL (\$500.000).

- Además de lo dispuesto en el párrafo anterior, la alícuota diferencial será de aplicación para el referido período fiscal siempre que los contribuyentes cumplan con las siguientes condiciones:

a) Cumplir y abonar en tiempo y forma las obligaciones tributarias del Impuesto sobre los Ingresos Brutos que como contribuyentes y responsables se encuentren a su cargo, cuyos vencimientos se produzcan a partir del mes siguiente al del anticipo mensual en el cual se tribute el citado gravamen conforme a lo dispuesto en el artículo 1° del presente Decreto. A este único fin, no se considerará incumplimiento los ingresos extemporáneos cuando los mismos, con más los intereses establecidos en el artículo 50 del Código Tributario Provincial, se efectúen dentro del mes calendario en que se produzca el vencimiento general de la respectiva obligación.

b) Tener regularizadas o cumplidas y abonadas las obligaciones tributarias del Impuesto sobre los Ingresos Brutos que como contribuyentes y responsables se encuentren a su cargo, cuyos vencimientos hayan operado hasta el mes -inclusive- correspondiente al del anticipo mensual por el cual se tribute el Impuesto sobre los Ingresos Brutos conforme a lo establecido en el artículo 1° del presente Decreto.

c) De encontrarse regularizadas las obligaciones tributarias a las cuales se refiere el inciso anterior mediante planes de pago, los mismos deberán ser cumplidos en tiempo y forma a sus respectivos vencimientos conforme a las normas por las cuales fueron otorgados o solicitados el o las correspondientes facilidades.

De operarse la caducidad dispuesta por las normas respectivas para el cumplimiento de los citados planes de pago, la misma implicará la pérdida de la alícuota diferencial establecida por el presente Decreto.

d) Cumplir con los deberes formales impuestos por la Autoridad de Aplicación respecto al Impuesto sobre los Ingresos Brutos. El cumplimiento de las condiciones establecidas en el presente artículo resulta de aplicación a partir del mes siguiente, al de la publicación en el Boletín Oficial del presente Decreto.

- La pérdida de la alícuota diferencial establecida en el presente Decreto, operará de pleno derecho y sin necesidad de que medie intervención alguna por parte de la DIRECCIÓN GENERAL DE RENTAS cuando se verifique el incumplimiento de cualquiera de las condiciones establecidas en los artículos 2° y 3°, o producida la caducidad o rechazo de la

facilidad de pago otorgada o sobre las cuales se solicite o solicitó el correspondiente acogimiento o adhesión, como así también respecto a los que establezca la Autoridad de Aplicación, dando lugar tales incumplimientos a la inaplicabilidad de la alícuota que se establece en el artículo 1° desde el anticipo mensual correspondiente –inclusive- en el cual se verifique el o los incumplimientos y hasta el anticipo mensual -inclusive- de su regularización o cumplimiento, debiendo los sujetos involucrados proceder a ingresar los saldos resultantes del Impuesto sobre los Ingresos Brutos por aplicación de la alícuota general vigente establecida para la actividad, sin reducción alguna, con más los intereses previstos en el artículo 50 del Código Tributario Provincial.

El cumplimiento posterior de las obligaciones formales y materiales citadas, posibilitará que los contribuyentes puedan gozar nuevamente de la alícuota diferencial establecida en el citado artículo 1° a partir del anticipo mensual siguiente en el cual se verifiquen los cumplimientos respectivos.

La restitución de la alícuota, no dará derecho a repetición, compensación, acreditación y/o transferencia alguna de los importes abonados en cumplimiento de lo dispuesto en el presente artículo, como consecuencia de la pérdida de la citada alícuota, ni importará condonación o perdón de las obligaciones tributarias devengadas durante el periodo sujeto a las alícuotas vigentes establecidas para la actividad que correspondiere por incumplimiento de las condiciones impuestas por el presente Decreto.

- Facúltase a la DIRECCION GENERAL DE RENTAS para dictar todas las normas reglamentarias, aclaratorias y complementarias, como así también establecer los requisitos, condiciones y formalidades que considere necesarios a los fines de la aplicación y fiscalización de lo establecido por el presente Decreto.

## **RESOLUCIONES GENERALES DE LA DGR**

### **RESOLUCIÓN GENERAL N° 19/18**

**BO 20/02/2018**

#### **Constitución obligatoria del domicilio fiscal electrónico.**

- Disponer la obligación de constituir domicilio fiscal electrónico a los contribuyentes que se consignan en el Anexo que se aprueba y forma parte integrante de la presente resolución general.-

- La obligación establecida en el artículo anterior deberá ser cumplimentada hasta el día 23 de Marzo de 2018.-

## **RESOLUCIÓN GENERAL N° 22/18**

**(BO 23/02/2018)**

**Adecuación de los regímenes de percepción y retención del Impuesto sobre los Ingresos Brutos establecidos por las RG (DGR) Nros. 86/00, 54/01, 23/02 y 176/03, sus modificatorias y normas complementarias conforme las modificaciones introducidas por la Ley N° 9071. Porcentajes que corresponde aplicar a cada sujeto pasible en el padrón de contribuyentes, en la nómina “Coeficientes RG 116/10” y en sus respectivos archivos.**

- Modifícase la **RG (DGR) N° 86/00 y sus modificatorias**, conforme se indica a continuación:

a) En el artículo 3°:

1. Sustituir en el quinto párrafo, la expresión “correspondiente a los contribuyentes locales inscriptos, según el Anexo de que se trate, o el porcentaje único del cinco por ciento (5%)”, por la siguiente: “del 5% (cinco por ciento), o del 7% (siete por ciento)”.

2. Sustituir en el sexto párrafo, la expresión “en los Anexos respectivos según el caso de que se trate”, por la siguiente: “en el referido padrón, reducidos en un cincuenta por ciento (50%) cuando se trate de sujetos pasibles comprendidos en el Convenio Multilateral”.

3. Incorporar a continuación del sexto párrafo del artículo 3°, el siguiente:

“Para determinar el porcentaje que corresponde a cada contribuyente, se aplicará el mecanismo establecido en la reglamentación dictada por esta Autoridad de Aplicación.”.

b) En el artículo 6°:

1. Sustituir en el quinto párrafo, la expresión “que se establezca en cada Anexo”, por la siguiente: “previsto en el padrón de contribuyentes al cual se refiere el artículo 3°”.

2. Sustituir en el sexto párrafo, la expresión “las alícuotas previstas en los Anexos respectivos”, por la siguiente: “los porcentajes previstos en el referido padrón de contribuyentes”.

c) Sustituir el apartado “Alícuotas” del Anexo I, por el siguiente:

“Porcentaje especial:

El porcentaje previsto en el padrón de contribuyentes quedará reducido al 0,65% (cero coma sesenta y cinco por ciento) cuando se trate de operaciones de venta mayorista de tabaco, cigarros y cigarrillos, realizada por los fabricantes y comercializadoras mayoristas de dichos productos, no rigiendo en estos casos el tope mínimo establecido en el último párrafo del artículo 6°.”.

d) En el Anexo II:

1. Sustituir el apartado “Sujetos comprendidos”, por el siguiente:

“Sujetos comprendidos:

Los responsables que realicen la actividad de Comunicaciones Telefónicas.”.

2. Suprimir el apartado “Alícuotas”.

e) En el Anexo III:

1. Sustituir el apartado “Sujetos comprendidos” del Anexo III, por el siguiente:

“Sujetos comprendidos:

Los responsables que realicen las siguientes actividades:

a) Construcción de motores para automóviles, camiones y otros vehículos para transporte.

b) Fabricación de casas rodantes y vehículos o carrocerías de vehículos para turismo.

c) Fabricación y armado de carrocerías para automóviles, camiones y otros vehículos.

d) Fabricación y armado de automotores.

e) Fabricación de remolques y semirremolques.

f) Fabricación de piezas, repuestos y accesorios para automotores.

g) Fabricación de motocicletas, bicicletas y vehículos similares, sus componentes, repuestos.

h) Venta de componentes, repuestos y accesorios para vehículos.

i) Venta de repuestos y accesorios para vehículos automotores.”

2. Sustituir el apartado "Alícuotas", por el siguiente:

"Porcentajes especiales:

Para el caso de las operaciones del inciso a) del apartado "Obligaciones":

Para contribuyentes locales: 1,20%

Para contribuyentes de Convenio Multilateral: 0,60%

En tales supuestos, no resultan de aplicación los porcentajes previstos en el padrón de contribuyentes al cual se refiere el artículo 3°."

f) En el Anexo IV

1. Sustituir el apartado "Sujetos comprendidos", por el siguiente:

"Sujetos comprendidos:

Los responsables que realicen las siguientes actividades:

- a) Producción de petróleo crudo.
- b) Producción de petróleo y gas natural.
- c) Refinación de petróleo. Refinerías.
- d) Fabricación de productos derivados del petróleo excepto refinación."

2. Suprimir el apartado "Porcentajes".

g) En el Anexo V:

1. Sustituir el apartado "Sujetos comprendidos", por el siguiente:

"Sujetos comprendidos:

Los responsables que realicen las siguientes actividades:

- a) Fabricación de vinos.
- b) Fabricación de sidras y bebidas fermentadas, excepto las malteadas.
- c) Fabricación de malta, cerveza y bebidas malteadas.
- d) Embotellado de aguas naturales y minerales.
- e) Fabricación de sodas.

f) Elaboración de bebidas no alcohólicas, excepto jarabes, extractos y concentrados."

2. Sustituir el apartado "Alícuotas", por el siguiente:

"Porcentaje especial:

Cuando por el desarrollo de sus actividades los sujetos percibidos liquiden el impuesto exclusivamente sobre una base imponible especial (según lo establecido en los artículos 223 y 224 del Código Tributario Provincial), el porcentaje previsto en el padrón de contribuyentes quedará reducido al 0,65% (cero como sesenta y cinco por ciento) sobre el precio neto de la operación. Para ello deberán exhibir constancia actualizada expedida por la Dirección General de Rentas de encontrarse encuadrado en tales actividades."

h) En el Anexo VI

1. Sustituir el apartado "Sujetos comprendidos" del Anexo VI, por el siguiente:

"Sujetos comprendidos:

Los responsables que realicen las siguientes actividades:

a) Fabricación de productos farmacéuticos y medicinales (medicamentos) excepto productos medicinales de uso veterinario.

b) Distribución de productos farmacéuticos y medicinales (incluye los de uso veterinario).".

2. Suprimir el apartado "Alícuotas".

i) En el Anexo VII:

1. Sustituir el apartado "Sujetos comprendidos", por el siguiente:

"Sujetos comprendidos:

Los responsables que realicen las siguientes actividades:

a) Matanza de ganado. Mataderos.

b) Preparación y conservación de carnes de ganado. Frigoríficos

c) Elaboración de fiambres, embutidos, chacinados y otros preparados a base de carne.

d) Matarifes.".

2. Suprimir el apartado "Alícuotas".

j) En el Anexo VIII:

1. Sustituir el apartado “Sujetos comprendidos”, por el siguiente:

“Sujetos comprendidos:

Los responsables que realicen las siguientes actividades:

- a) Fabricación y refinación de azúcar de caña. Ingenios y Refinerías.
- b) Fabricación y refinación de azúcar no clasificada en otra parte.
- c) Acopio y venta de azúcar por maquila.
- d) Acopio y venta de azúcar.
- e) Fraccionadores de azúcar.”.

2. Sustituir el apartado “Alícuotas”, por el siguiente:

“Porcentaje especial:

Cuando por el desarrollo de sus actividades los sujetos percibidos liquiden el impuesto exclusivamente sobre una base imponible especial (según lo establecido en los artículos 223 y 224 del Código Tributario Provincial), el porcentaje previsto en el padrón de contribuyentes quedará reducido al 0,65% (cero como sesenta y cinco por ciento) sobre el precio neto de la operación. Para ello deberán exhibir constancia actualizada expedida por la Dirección General de Rentas de encontrarse encuadrado en tales actividades.”.

k) En el Anexo IX:

1. Sustituir el apartado “Sujetos comprendidos”, por el siguiente:

“Sujetos comprendidos:

Los responsables que realicen las siguientes actividades:

- a) Transporte ferroviario de cargas y pasajeros.
- b) Transporte de carga a corta, mediana y larga distancia, excepto servicios de mudanza.
- c) Transporte de valores, documentación, encomiendas y similares.”.

2. Suprimir el apartado “Alícuotas”.

l) Suprimir el Anexo X.

m) En el Anexo XII:

1. Sustituir en el apartado “Obligaciones” la expresión “el porcentaje que se indica en el punto siguiente (“Alícuotas”)", por la siguiente: “el porcentaje previsto en el padrón de contribuyentes al cual se refiere el artículo 3°”.

2. Suprimir el apartado “Alícuotas”.

n) Suprimir el apartado “Alícuotas” del Anexo XIII.-

➤ Modificar la **RG (DGR) N° 54/01 y sus modificatorias**, conforme se indica a continuación:

a) En el artículo 2°:

1. Sustituir en el segundo párrafo del inciso b), la expresión “el triple del porcentaje que corresponde a los contribuyentes locales previsto en el artículo 5°”, por la siguiente: “el porcentaje único del 7% (siete por ciento)”.

2. Sustituir en el tercer párrafo del inciso b), la expresión “en el artículo 5° según el caso de que se trate”, por la siguiente: “en el referido padrón, reducidos en un cincuenta por ciento (50%) cuando se trate de sujetos pasibles comprendidos en el Convenio Multilateral”.

3. Incorporar como último párrafo del inciso b), el siguiente:

“Para determinar el porcentaje que corresponde a cada contribuyente, se aplicará el mecanismo establecido en la reglamentación dictada por esta Autoridad de Aplicación.”.

b) Suprimir el segundo y tercer párrafo del artículo 5°.-

➤ Modificar la **RG (DGR) N° 23/02 y sus modificatorias**, conforme se indica a continuación:

a) En el artículo 3°:

1. Sustituir en el segundo párrafo del inciso b), la expresión “correspondiente a los contribuyentes locales inscriptos, según el Anexo de que se trate, o el triple de dicho porcentaje”, por la siguiente: “del cinco por ciento (5%), o del siete por ciento (7%)”.

2. Sustituir en el tercer párrafo del inciso b), la expresión “en los Anexos respectivos según el caso de que se trate”, por la siguiente: “en el referido padrón, reducidos en un cincuenta por ciento (50%) cuando se trate de sujetos pasibles comprendidos en el Convenio Multilateral”.

3. Incorporar como último párrafo del inciso b), el siguiente:

“Para determinar el porcentaje que corresponde a cada contribuyente, se aplicará el mecanismo establecido en la reglamentación dictada por esta Autoridad de Aplicación.”

b) En el artículo 7°:

1. Incorporar a continuación del tercer párrafo, el siguiente:

“Respecto de contribuyentes comprendidos en los regímenes especiales del Convenio Multilateral, la base de cálculo de la retención se determinará en función de la proporción de base imponible que de acuerdo a las normas del citado Convenio le corresponda a esta jurisdicción.”

2. Sustituir en el último párrafo, la expresión “que se establezca en cada Anexo”, por la siguiente: “previsto en el padrón de contribuyentes al cual se refiere el inciso b) del artículo 3°”

c) Suprimir los apartados “Porcentaje de la retención” de los Anexos I, II, III, IV, V, VI, VII y VIII.

d) Sustituir el último párrafo del apartado “Porcentaje de la retención” del Anexo IX, por el siguiente:

“Lo dispuesto en el texto de la RG (DGR) N° 23/02 y sus modificatorias, con excepción de los porcentajes previstos en el padrón de contribuyentes al cual se refiere el inciso b) del artículo 3°, será de aplicación en tanto no se contradiga con lo previsto en el presente Anexo.”.

➤ Modificar la **RG (DGR) N° 176/03 y sus modificatorias**, conforme se indica a continuación:

a) En el artículo 2°:

1. Sustituir el segundo párrafo del inciso b), la expresión “triple del porcentaje que corresponde a los contribuyentes locales previsto en el artículo 5°”, por el siguiente: “porcentaje único del 7% (siete por ciento)”.

2. Sustituir en el tercer párrafo del inciso b), la expresión “en el artículo 5° según el caso de que se trate”, por la siguiente: “en el referido padrón, reducidos en un cincuenta por ciento (50%) cuando se trate de sujetos pasibles comprendidos en el Convenio Multilateral”

3. Incorporar como último párrafo del inciso b), el siguiente:

“Para determinar el porcentaje que corresponde a cada contribuyente, se aplicará el mecanismo establecido en la reglamentación dictada por esta Autoridad de Aplicación.”.

b) Suprimir el segundo y tercer párrafo del artículo 5°.-

- Sustituir el segundo párrafo del artículo 3° de la RG (DGR) N° 96/06 y sus modificatorias, por el siguiente:

“A efectos de lo dispuesto en el párrafo anterior, serán de aplicación las disposiciones de la RG (DGR) N° 23/02 y sus modificatorias, con excepción de los porcentajes previstos en el padrón de contribuyentes al cual se refiere el artículo 3° del inciso b) de la citada norma.”.-

- Sustituir en el tercer párrafo del artículo 2° de la RG (DGR) N° 146/06 y su modificatoria, la expresión “que se establece en cada Anexo de la citada resolución para la operación o actividad de que se trate que no se encuentra sujeta a retención conforme a lo establecido en el primer párrafo del presente artículo, en el marco de lo dispuesto por el último párrafo –in fine- del artículo 7° de la RG (DGR) N° 23/02 conforme a la modificación introducida por el artículo 1° de la presente resolución general”, por la siguiente: “previsto en el padrón de contribuyentes al cual se refiere el inciso b) del artículo 3° de la citada resolución; ello, en el marco de lo dispuesto por el último párrafo -in fine- del artículo 7° de la RG (DGR) N° 23/02 y sus modificatorias”.-

- Modificar el artículo 2° de la RG (DGR) N° 72/09 y su modificatoria, en la forma que a continuación se indica:

a) En el primer párrafo, sustituir la expresión “aplicar el doble del porcentaje que corresponde a los contribuyentes de Convenio Multilateral según el Anexo de que se trate, a los cuales se refiere el artículo 6° de la citada reglamentación”, por la siguiente: “aplicar el porcentaje único del 3,5% (tres coma cinco por ciento)”.

b) En el segundo párrafo, sustituir la expresión “será de aplicación el porcentaje que corresponde a los contribuyentes de Convenio Multilateral según el Anexo de que se trate”, por la siguiente: “será de aplicación el porcentaje único del 1,75% (uno coma setenta y cinco por ciento)”.-

- Sustituir el artículo 2° de la RG (DGR) N° 68/10 y sus modificatorias, por el siguiente:

“Artículo 2°.- Los agentes de retención designados en el artículo anterior, solo deberán actuar como tales respecto a cada pago efectuado a los proveedores de materia prima de origen agropecuario, agroindustrial o

desechos orgánicos para la producción de biocombustibles, aplicando los porcentajes previstos en el padrón de contribuyentes al cual se refiere el inciso b) del artículo 3° de la RG (DGR) N° 23/02 y sus modificatorias.”.-

- Suprimir el tercer párrafo del artículo 1° de la RG (DGR) N° 84/10.
- Modificar la RG (DGR) N° 85/10 y sus modificatorias, en la forma que a continuación se indica:

a) Sustituir el artículo 2°, por el siguiente:

“Artículo 2°.- Los agentes de retención designados en el artículo anterior, solo deberán actuar como tales respecto a cada pago efectuado a los proveedores de materia prima de origen agropecuario, agroindustrial o desechos orgánicos para la producción de biocombustibles, aplicando los porcentajes previstos en el padrón de contribuyentes al cual se refiere el inciso b) del artículo 3° de la RG (DGR) N° 23/02 y sus modificatorias.”.

b) Suprimir el tercer párrafo del artículo 3°.-

- Sustituir el artículo 1° de la RG (DGR) N° 86/10 y sus modificatorias, por el siguiente:

“Artículo 1°.- Los agentes de retención designados con encuadre y dentro del marco de la RG (DGR) N° 23/02 sus modificatorias y normas complementarias, por las operaciones de compra de biocombustibles deberán practicar la retención sobre el importe total de cada pago efectuado al proveedor, neto del Impuesto al Valor Agregado (IVA), aplicando los porcentajes previstos en el padrón de contribuyentes al cual se refiere el inciso b) del artículo 3° de la RG (DGR) N° 23/02 y sus modificatorias.”.-

- Incorporar en el tercer párrafo del artículo 1° de la RG (DGR) N° 116/10 y sus modificatorias, a continuación de la expresión “en la referida nómina,”, la siguiente: “aplicándose a dicho monto el porcentaje que se indique en la misma,”.-
- Modificar el artículo 6° de la RG (DGR) N° 174/10 y su modificatoria, en la forma que a continuación se indica:
  - a) Sustituir en el inciso a) el porcentaje del “2,5%”, por el siguiente: “3,5%”.
  - b) Sustituir en el inciso b) el porcentaje del “1,25%”, por el siguiente: “1,75%”.

- c) Sustituir en el inciso c) el porcentaje del “3,5%”, por el siguiente: “4%”.-
- Sustituir el segundo párrafo del artículo 1° de la RG (DGR) N° 9/11, por el siguiente:
- “En todos los casos, los citados agentes deberán aplicar los siguientes porcentajes:
- a) Para contribuyentes locales: 3,5%.
  - b) Para contribuyentes de Convenio Multilateral inscriptos en esta jurisdicción o con alta en la misma: 1,75%.”.-
- Modificar la RG (DGR) N° 31/11 y su modificatoria, en la forma que a continuación se indica:
- a) Sustituir el segundo párrafo del artículo 1°, por el siguiente:  
“A los efectos de practicar la retención, deberán utilizarse los porcentajes previstos en el padrón de contribuyentes al cual se refiere el inciso b) del artículo 3° de la RG (DGR) N° 23/02 y sus modificatorias.”
  - b) Sustituir el inciso c) del artículo 2°, por el siguiente:  
“c) Al excedente que resulte del cálculo previsto en el inciso anterior se le aplicará el porcentaje previsto en el padrón de contribuyentes al cual se refiere el inciso b) del artículo 3° de la RG (DGR) N° 23/02 y sus modificatorias.”.
- Incorporar en el primer párrafo del artículo 2° de la RG (DGR) N° 83/14 y su modificatoria, a continuación de la expresión “con jurisdicción sede fuera de la misma”, la siguiente: “, indicándose asimismo el porcentaje de retención y/o percepción aplicable a cada uno de ellos”.-
- Sustituir en el artículo 1° de la RG (DGR) N° 88/14, la expresión “del 2,5%”, por la siguiente: “previsto en el padrón de contribuyentes al cual se refiere el inciso b) del artículo 3° de la citada norma”.-
- Modificar la RG (DGR) N° 91/14 y sus modificatorias, en la forma que a continuación se indica:
- a) Incorporar en el primer párrafo del artículo 1°, a continuación de la expresión “RG (DGR) N° 176/10 y sus modificatorias”, la siguiente: “, indicándose asimismo el porcentaje de retención y/o percepción aplicable a cada uno de ellos”.
  - b) Sustituir el Anexo al cual se refiere el artículo 4°, por el que como Anexo I se aprueba y forma parte de la presente resolución general.-

- Sustituir el Anexo al cual se refiere el artículo 3° de la RG (DGR) N° 92/14 y sus modificatorias, por el que como Anexo II se aprueba y forma parte de la presente resolución general.-
- Incorporar como último párrafo del artículo 2° de la RG (DGR) N° 30/17, el siguiente:

“En estos supuestos, no resultan de aplicación los porcentajes previstos en el padrón de contribuyentes al cual se refieren las normas citadas en el párrafo anterior.”.-
- Sustituir el tercer párrafo del artículo 4° de la RG (DGR) N° 77/17, por el siguiente:

“En tales supuestos, los agentes de percepción sólo deberán proceder a efectuar la percepción establecida en la RG (DGR) N° 86/00 y sus modificatorias, respecto a los citados intermediarios en su carácter de contribuyentes del Impuesto sobre los Ingresos Brutos, equivalente al treinta por ciento (30%) del porcentaje previsto en el padrón de contribuyentes al cual se refiere el artículo 3° de la citada resolución; ello, en el marco de lo dispuesto por el quinto párrafo del artículo 6° de la RG (DGR) N° 86/00 y sus modificatorias.”.-
- Dejar sin efecto las RG (DGR) Nros. 4/03 y 104/17.-
- Los sujetos que hubieran sido designados y/o se hubieran inscripto en el marco de cualquiera de las resoluciones generales que por la presente se modifican, continuarán revistiendo tal carácter, sin necesidad de trámite alguno.-
- La presente resolución general entrará en vigencia a partir del 1° de abril de 2018, inclusive.-

## **RESOLUCIÓN GENERAL N° 24/18**

**(BO 02/03/2018)**

### **RG (DGR) N° 22/18: Modificación régimen de retención del Impuesto sobre los Ingresos Brutos establecido por la RG (DGR) N° 23/02 y sus modificatorias**

- En el artículo 7° de la RG (DGR) N° 23/02 y sus modificatorias, incorporar a continuación del cuarto párrafo incorporado por RG (DGR) N° 22/18, el siguiente:

“La reducción del cincuenta por ciento (50%) del porcentaje prevista en el tercer párrafo del inciso b) del artículo 3°, no resulta de aplicación para los sujetos pasibles comprendidos en el Convenio Multilateral a los cuales se refiere el párrafo anterior.”.

- La presente resolución general tendrá vigencia para las retenciones que se practiquen a partir del 1° de abril de 2018, inclusive.-

## **RESOLUCIÓN GENERAL N° 32/18**

**(BO 20/03/2018)**

### **RG (DGR) N° 22/18: Mecanismo para la determinación de porcentajes**

- Establecer el mecanismo que utilizará esta Autoridad de Aplicación para determinar los porcentajes de percepción y retención que corresponderá aplicar con relación a cada contribuyente del Impuesto sobre los Ingresos Brutos en particular, incluso aquellos comprendidos en las normas del Convenio Multilateral, que resulten sujetos pasibles de alguno de los regímenes normados por las RG (DGR) Nros. 86/00, 54/01, 23/02 y 176/03 y sus respectivas modificatorias y normas complementarias.-

Lo establecido en la presente resolución general resulta de aplicación para los contribuyentes que acrediten inscripción en los términos establecidos por la RG (DGR) N° 176/10 y sus modificatorias, como así también para los contribuyentes incluidos en la nómina “Coeficientes RG 116/10”.-

- La determinación de los porcentajes de percepción y retención, será efectuada por esta DIRECCIÓN GENERAL DE RENTAS durante el mes calendario inmediato anterior a cada trimestre del año calendario y regirá hasta el 31 de marzo, 30 de junio, 30 de septiembre o 31 de diciembre - respectivamente- de cada año.-

Dicha determinación se realizará sobre la base de la información con la que cuente esta Autoridad de Aplicación al momento de ejecutar los procesos correspondientes.-

- A los fines de lo dispuesto en el párrafo anterior se tomará en consideración, entre otros parámetros, la información que surja de las declaraciones juradas que se hubieren presentado con relación a los últimos cuatro (4) anticipos del Impuesto sobre los Ingresos Brutos vencidos al penúltimo mes calendario inmediato anterior a aquel en el cual se efectúa el cálculo de los porcentajes de percepción y retención.-

- Para la determinación de los porcentajes se tendrá en cuenta la alícuota del Impuesto sobre los Ingresos Brutos, vigente para el trimestre calendario de que se trate, de las actividades desarrolladas por el sujeto alcanzado por la percepción o retención que surgen de lo dispuesto en el artículo anterior.
- Cuando no exista información registrada ante esta DIRECCIÓN GENERAL DE RENTAS conforme lo dispuesto en el párrafo anterior, se considerará la alícuota del Impuesto sobre los Ingresos Brutos, vigente para el trimestre calendario de que se trate, de la actividad principal que surja de la respectiva constancia de inscripción en el citado tributo.-
- El porcentaje determinado conforme el mecanismo establecido por la presente resolución general no resulta de aplicación para los concesionarios o agentes oficiales de venta de automotores y motocicletas nuevos (cero kilómetro), en los casos previstos en el inciso a) del apartado "Obligaciones" del Anexo III de la RG (DGR) N° 86/00 y en los previstos en la RG (DGR) N° 30/17. En tales supuestos resultarán de aplicación los porcentajes allí establecidos.-
- Los porcentajes consignados en la nómina "Coeficientes RG 116/10" son los que surgen conforme el mecanismo establecido por la presente resolución general, operando la reducción prevista en el sexto párrafo del artículo 3° de la RG (DGR) N° 86/00 y en el tercer párrafo del inciso b) del artículo 3° de la RG (DGR) 23/02, según corresponda.- Lo dispuesto en el párrafo anterior no resulta de aplicación cuando el coeficiente consignado en la referida nómina sea igual a cero (0). En tales casos el porcentaje será del cero coma ciento setenta y cinco por ciento (0,175%).-
- Sin perjuicio de lo dispuesto en la presente reglamentación, esta Autoridad de Aplicación podrá fijar de oficio porcentajes de percepción y retención distintos de los que pudieran resultar de los mecanismos de cálculo establecidos en los artículos anteriores.-
- Siendo el 1° de abril de 2018 la fecha de entrada en vigencia de las normas que establecen los porcentajes de percepción y retención en las nóminas "Padrón de Contribuyentes" y "Coeficiente RG 116/10", los respectivos archivos se encontrarán disponibles para su transferencia desde la página web de la DIRECCIÓN GENERAL DE RENTAS ([www.rentastucuman.gob.ar](http://www.rentastucuman.gob.ar)), a partir del día 16 de Marzo de 2018.-
- Lo establecido por la presente resolución general tendrá vigencia para la determinación de los porcentajes de percepción y retención que

corresponderá aplicar a partir del 1° de abril de 2018, inclusive.-

**RESOLUCIÓN GENERAL N° 33/18** **(BO 23/03/2018)**

**RG (DGR) N° 19/18: Prórroga para la constitución domicilio fiscal electrónico de los contribuyentes incluidos en el Anexo.**

- Prorrogar hasta el 13 de Abril de 2018 inclusive, el plazo establecido por el artículo 2° de la RG (DGR) N° 19/18.-

**RESOLUCIÓN GENERAL N° 38/18** **(BO 09/04/2018)**

**RG (DGR) N° 11/18 y Decretos Nros. 658/3(ME)-2018 y 721/3(ME)-2018.  
Nueva versión del programa aplicativo DECLARACIÓN JURADA SiAPre  
(Sistema Aplicativo de Presentación) Versión 6.0 – Release 1**

- Aprobar el Release 1 del programa aplicativo denominado “DECLARACIÓN JURADA SiAPre (Sistema Aplicativo de Presentación) Versión 6.0”, que bajo la denominación “SiAPre V.6.0 – Release 1” podrá ser transferido desde la página web de la DIRECCIÓN GENERAL DE RENTAS ([www.rentastucuman.gob.ar](http://www.rentastucuman.gob.ar)), a partir del 6 de abril de 2018.-
- El citado programa aplicativo será de utilización obligatoria para las presentaciones que se efectúen a partir del día 9 de abril de 2018 inclusive.-